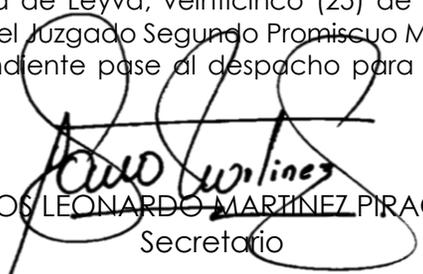




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO SUAREZ MARTINEZ.
DEMANDADO: MARIA FERNANDA MUNEVAR ESPITIA.
RADICACIÓN: 154074089002-2019-00134-00

Al despacho las presentes diligencias, por encontrar varias solicitudes que deberán ser absueltas por parte de este despacho, y que se enlistaran de la siguiente manera:

- a. Solicitud de la parte activa, a folio 55 del expediente solicitando diligencia de secuestro y liquidación de costas.
- b. Solicitud de la parte activa, a folio 58, por parte de su apoderado, solicitando sentencia por encontrarse debidamente notificada la pasiva y secuestro.
- c. Escrito presentado, a folio 59 del expediente reiterando la petición de medidas cautelares.
- d. Escrito de la apoderada de la pasiva, a folio 61 del expediente, solicitando nulidad por indebida notificación y la remisión del auto de mandamiento de pago y la demanda a su email profesional, para que se proceda en derecho a responder.

Sea entonces para el caso que este despacho se pronuncie de la siguiente manera:

a. Solicitud de la parte activa, a folio 55 del expediente solicitando diligencia de secuestro y liquidación de costas.

Este despacho, en providencia de 21 de enero de 2021, le indico a la parte pasiva, que las diligencias presenciales como las inspecciones y secuestros estaba suspendidos por eventos de la pandemia de COVID-19, y en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y su seccional de Boyacá.

Anudado a este evento, en atención a los acuerdos PSCJA21-11724 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBOYA21-20 del Consejo Seccional de Boyacá, las diligencias siguen en suspenso, a criterio del juez que debe realizarlas, y como este despacho ya le ha manifestado, nos encontramos en trabajo remoto, a fin de prevenir contagios, razón por la cual, cumplida la barrera impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y su seccional de Boyacá, en los acuerdo ya indicados,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

esta jueza, evaluará la necesidad de su medida, y de ser el caso, dispondrá una fecha para su realización, en atención a estrictos protocolos de bioseguridad, por esto le solicitamos el respeto por las providencias previas, que se encuentran en firme y que le han comunicado esta decisión.

Frente al evento de la liquidación de costas, debemos recordarle, que según el artículo 366 del C.G.P., las costas y agencias en derecho, serán liquidadas, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso, evento que no ocurre en este proceso, y dista mucho de estar cerca el mismo, razón por la cual, la petición carece de fuerza jurídica para ser atendida.

b. Solicitud de la parte activa, a folio 58, por parte de su apoderado, solicitando sentencia por encontrarse debidamente notificada la pasiva y secuestro.

Se abstendrá esta jueza de pronunciarse nuevamente sobre el secuestro, por ser un evento reiterativo, del que ya existía providencia en firme al momento de la solicitud, y por qué ya se abordó en el numeral anterior.

Frente a la solicitud de sentencia, que entiende la jueza, es un concepto desactualizado, por devenir del C.P.C., y que se trata en la actualidad del auto de seguir adelante en la ejecución, según el C.G.P., este despacho advierte que en la presente no se cuenta con notificación efectiva a la parte pasiva.

Ahora bien, el activo presenta a la causa, pantallazos de la red de mensajería Whatsapp, en los que parece envía información a la pasiva, para este evento, estudia la orden impartida en la admisión de la demanda a fin de determinar los rigores por los que debe regirse su notificación.

En este caso, la misma se produjo el primero (1) de agosto de 2019, por lo que los mismos no está suscritos a la formalidades del Decreto 806 del 2020, dígame entonces que, bajo las formalidades de la Ley 1564 de 2012, la notificación del demandado debe producirse de manera personal, por aviso o emplazamiento, siendo las dos últimas, eventos subsidiarios, bajo esa premisa, se desprende que se puede remitir para efectos de la notificación por aviso, o la personal, al email del demandado, para que se pueda entender surtido el acto, que permita evitar la violación del derecho de defensa.

Sea entonces, que para las imágenes presentadas, y de conformidad con pronunciamientos como el de la corte constitucional en sentencia T-043 de febrero 10 de 2020, en el que indica, que la aplicación Whatsapp, se constituye como un software multiplataforma de mensajería instantánea, en tanto, además del envío de textos, permite la transmisión de imágenes, videos y audios, así como la localización del usuario.

Entonces, se ha dicho que las capturas de pantalla impresas no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte físico, papel, de un hecho acaecido en el mundo virtual, y que por la variedad de aplicaciones y técnicas que existen para alterarlas, deben ser valoradas por el juez, de manera puntual e individual para cada caso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el caso en comento, la notificación esta llamada a realizarse a la dirección o física o en su defecto a la electrónica, no sin antes probar, sin dejar duda alguna, que se trata de la dirección en físico o electrónico del contradictorio, hecho este que brilla por su ausencia en lo manifestado por el actor. Entonces la notificación a medios como el Whatsapp, debe venir acompañada de un minucioso recuento del origen del número y la vinculación de usuario al que pertenece, y no como se aprecia en los escritos, donde se hace el envío por qué sí, dejando a la interpretación si se trata del número del pasivo o no.

En ese orden de ideas, este despacho no entenderá surtida la notificación presentada, por no llenar los requisitos previstos por la Ley 1564 de 2012, en lo atinente a la notificación personal o por aviso.

c. Escrito presentado, a folio 59 del expediente reiterando la petición de medidas cautelares.

Sobre este evento, ya se ha dejado claridad en numerales anteriores.

d. Escrito de la apoderada de la pasiva, a folio 61 del expediente, solicitando nulidad por indebida notificación y la remisión del auto de mandamiento de pago y la demanda a su email profesional, para que se proceda en derecho a responder.

Finalmente, la pasiva comparece a este despacho, por intermedio de apoderada judicial, solicitando se decrete una nulidad de lo actuado por indebida notificación, a lo que este despacho se pronunciara de manera negativa, toda vez, que ya se ha manifestado de manera negativa frente a la solicitud de que se considere realizada la notificación de la demandada por parte de la activa, por lo que el perjuicio y la desviación que afecte el procedimiento, no existen, y no tiene fundamento su admisión.

Como quiera, que comparecer a este despacho, por email de la apoderada, remítase entonces por secretaria, copia de la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago, para que según el artículo 467 del C.G.P., al día siguiente al envío desde el email de este despacho, se proceda a correr el término de 10 días, para que haga ejercicio de su derecho de acción por pasiva. Por secretaria dese cumplimiento a esta orden.

De la misma forma, reconózcase personería para actuar a la abogada LAURA EMMA ACOSTA CASTELLANOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.899.187 y T.P. No. 137.753 del C.S.J., para la representación de la señora MARIA FERNANDA MUNEVAR ESPITIA, como demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

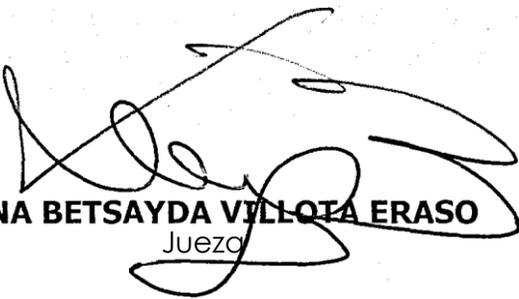
PRIMERO.- NEGAR las solicitudes presentadas por el extremo activo, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

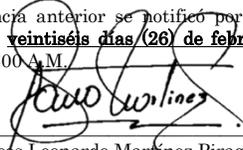
SEGUNDO.- NEGAR la nulidad presentada por la apoderada de la pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR remitir al correo de la apoderada demandada, copia de la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago, para que según el artículo 467 del C.G.P., al día siguiente al envío desde el email de este despacho, se proceda a correr el termino de 10 días, para que haga ejercicio de su derecho de acción por pasiva. Por secretaría dese cumplimiento a esta orden.

CUARTO.- RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada LAURA EMMA ACOSTA CASTELLANOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.899.187 y T.P. No. 137.753 del C.S.J., para la representación de la señora MARIA FERNNADA MUNEVAR ESPITIA, como demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 007, de hoy <u>veintiséis días (26) de febrero de 2021</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
--